



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2055/2021 y SUP-REC-2056/2021.**

**Tema: Pérdida de registro de partidos políticos locales.**

### Consideraciones

#### Antecedentes

Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el acuerdo del OPLEV, en el que se ordenó iniciar el procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de los partidos políticos recurrentes, por no obtener el 3% de la votación válida requerida para mantener el registro.

#### Acto impugnado

Resolución SX-JDC-1488/2021 y sus acumulados.

#### Estudio

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Estimó infundado el agravio, ya que resultaba suficiente contar con un indicio de que alguno de los partidos políticos locales no alcance el porcentaje de votación requerido para preservar su registro local, para que se inicie el Procedimiento de Prevención. Ello, porque el Procedimiento de Prevención es declarado por el Consejo General cuando tiene conocimiento de que un partido político ha incurrido en diversos supuestos, entre los que se encuentra el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, de manera individual o coaligada. Falta de certeza en los resultados de la votación.

La responsable también derivó que no tenía razón el partido Cardenista al referir que la sentencia impugnada era incongruente, al reconocer que no se pueden modificar los resultados si no es a través del juicio de inconformidad y, por otro lado, que al momento en que se emitan los resultados finales -después de que se resuelvan todos los medios de impugnación-, aun se pueden modificar los resultados de la votación y verificar si se obtuvo o no el 3% de la votación válida requerida para mantener el registro. Finalmente, la responsable consideró inoperante, por novedoso, el agravio consistente en que, previo a la emisión del acuerdo del OPLEV se debió dar a conocer de manera cierta y objetiva los elementos en los que se basó la determinación del porcentaje de votación.

#### ¿Qué exponen los recurrentes?

- Contravención a lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso b), en lo concerniente a que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

- Manifiestan que es erróneo lo considerado por la responsable en el sentido que el Código electoral local establezca una temporalidad en que se debe iniciar un estado de prevención e intervención a los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total válida en el proceso electoral anterior.

- Alegan que el Código electoral local solo establece las causales de la pérdida de registro de un partido político, mas no el momento en que debe iniciar un estado de prevención.

- Indebida valoración del material probatorio que se ofreció en el recurso de apelación local, así como la inconstitucionalidad de la sentencia combatida y del artículo 94 del Código electoral local, ya que viola los derechos fundamentales del partido que no ha alcanzado el 3% de la votación emitida en el proceso electoral inmediato anterior, limitando su buen funcionamiento.

#### ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Se deben desechar las demandas, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque SRX no realizó estudio de constitucionalidad ni convencionalidad, ya que sólo analizó si la sentencia del Tribunal local atendió todos los planteamientos de los actores y porque los recurrentes no realizan ningún planteamiento de inconstitucionalidad; y de manera dogmática y novedosa refieren que el artículo 94 del código comicial local es inconstitucional, sin realizar un ejercicio de contraste con alguna norma constitucional.

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la presente sentencia.  
**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2055/2021 Y  
ACUMULADO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>2</sup>

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por los partidos políticos **¡PODEMOS!** y **CARDENISTA**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano **SX-JDC-1488/2021 y sus acumulados**.

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| II. COMPETENCIA.....   | 3  |
| III. ACUMULACIÓN.....  | 3  |
| IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 4  |
| V. IMPROCEDENCIA .....                                       | 4  |
| VI. RESUELVE.....  | 14 |

**GLOSARIO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>CPEUM:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Código electoral local:</b> | Código Electoral del Estado de Veracruz.   |
| <b>LGSMIME:</b>                | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>LOPJF:</b>                  | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>OPLEV:</b>                  | Organismo Público Local Electoral de Veracruz.   |
| <b>Recurrentes:</b>            | Partidos ¡PODEMOS! y CARDENISTA.   |
| <b>Sala Xalapa:</b>            | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>Sala Superior:</b>          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal local:</b>         | Tribunal Estatal Electoral de Veracruz.  |

---

<sup>1</sup> SUP-REC-2056/2021.

<sup>2</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.



## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada.** El seis de junio<sup>3</sup> se celebró la jornada para elegir integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso en el Estado de Veracruz.

**2. Informe de votación.** El trece de julio, el OPLEV recibió el informe<sup>4</sup> sobre la votación obtenida por los partidos políticos con acreditación y registro local en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Acuerdo de inicio de procedimiento de prevención.** El dieciséis de julio, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales ¡Podemos! y Cardenista, entre otros; así como la designación de un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos.

**4. Instancia local.** El veintitrés siguiente, los ahora recurrentes y otros, promovieron medios de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El seis de octubre, el Tribunal local confirmó dicho acuerdo.

**5. Instancia federal.** El once y doce de octubre, los ahora recurrentes y otros, promovieron medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia local.

El veintisiete siguiente, la responsable resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son del dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Mediante oficio OPLEV/DEOE/1364/2021.

## **SUP-REC-2055/2021 Y ACUMULADO**

### **6. Recursos de reconsideración.**

**a. Demandas.** El treinta y uno de octubre, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración.

**b. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-2055/2021 y SUP-REC-2056/2021, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos<sup>5</sup>, porque son recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de una Sala Regional, lo cual le corresponde analizar de forma exclusiva.

### **III. ACUMULACIÓN**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y el acto impugnado (sentencia en el juicio SX-JDC-1488/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.<sup>6</sup>

Por ello, se debe acumular el expediente **SUP-REC-2056/2021** al diverso **SUP-REC-2055/2021**, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF y 64 de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno.



#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, existe justificación para resolver los asuntos de manera no presencial.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Decisión.

Los recursos son improcedentes, porque la sentencia impugnada carece de cuestiones de constitucionalidad, tampoco se advierte notorio error judicial ni existe la posibilidad de emitir un criterio relevante o trascendente.

##### 2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, establece que se desecharán las demandas si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes.

De conformidad con el artículo 25 de la LGSMIME, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

---

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

## **SUP-REC-2055/2021 Y ACUMULADO**

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de RP de esos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>;
- e. Ejercza control de convencionalidad<sup>15</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>;
  - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>;
  - i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>19</sup>, y
  - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### 3. Caso concreto.

#### ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

En primer lugar, estableció la pretensión y causa de pedir de los actores.

A continuación, identificó los agravios procesales y de fondo. En cuanto a los primeros, analizó el indebido sobreseimiento del recurso de apelación local presentado por el partido Cardenista y lo consideró infundado.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque el partido ya había ejercido su derecho de acción de manera previa y no se aducían hechos y agravios distintos entre sus dos impugnaciones.

Con relación al planteamiento de ¡Podemos!, en el sentido que, el Tribunal local debió sobreseer el recurso de apelación promovido por Redes Sociales Progresistas por carecer de interés jurídico para controvertir el acuerdo del inicio del Procedimiento de Prevención.

La responsable lo estimó **inoperante** porque no se combatían las consideraciones en las que se sustentó el Tribunal local para declarar la procedencia del medio de impugnación local promovido por ese instituto político.

Por otro lado, en cuanto a la indebida acumulación de los medios de impugnación alegada por ¡Podemos!, la responsable consideró **infundado** el disenso, ya que, en el caso, se presentaron nueve medios de impugnación locales para combatir el mismo acuerdo del OPLEV que dio inicio al Procedimiento de Prevención. Además, no advertía que la acumulación le ocasionara perjuicio.

Con relación a los agravios vinculados con el fondo de la sentencia del Tribunal local, la sala responsable consideró lo siguiente:

**Indebida interpretación sobre el inicio del Procedimiento de Prevención.**

Estimó **infundado** el agravio, ya que resultaba suficiente contar con un indicio de que alguno de los partidos políticos locales no alcanzara el porcentaje de votación requerido para preservar su registro local, para que se iniciara el Procedimiento de Prevención<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Ello, con fundamento en el artículo 94, fracciones II y III, del Código Electoral local.





Además, porque el periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.

#### **Impugnación sobre la designación de interventores.**

La responsable estimó **inoperantes** los agravios por novedosos, pues no fueron planteados en la instancia previa.

#### **Falta de certeza en los resultados de la votación.**

Sala Xalapa lo consideró **infundado** porque los actores no demostraron que las inconsistencias o discrepancias hayan sido sustanciales e incidido en el porcentaje final de votación que obtuvieron en alguna de las elecciones celebradas en la entidad.

#### **Indebida determinación sobre la inviabilidad de los efectos.**

La responsable estimó **infundado** el disenso, porque del escrito de demanda no advertía la pretensión para llevar a cabo un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos.

Además, tal pretensión implicaba necesariamente la corrección de las cifras y porcentajes de participación ciudadana, aspecto que no era posible modificar a partir de la controversia regional.

Incluso, para la responsable, si los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo no fueron impugnados de manera individual mediante el sistema de nulidades, estos adquirieron definitividad y firmeza, por lo que ya no podían ser objeto de modificaciones.

En otro orden de ideas, estimó **inoperantes** los agravios relacionados con las pruebas supervenientes alegadas por ¡Podemos!

## **SUP-REC-2055/2021 Y ACUMULADO**

Ello, porque guardaban relación con la pretensión de allegarse a juicio de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las elecciones municipales en la entidad.

La responsable también derivó que no tenía razón el partido Cardenista al referir que la sentencia impugnada era incongruente, al reconocer, por un lado, que no se pueden modificar los resultados si no es a través del juicio de inconformidad.

Y, por otro lado, que al momento en que se emitan los resultados finales -después de que se resuelvan todos los medios de impugnación-, aun se pueden modificar los resultados de la votación y verificar si se obtuvo o no el 3% de la votación para mantener el registro.

Respecto al señalamiento de ¡Podemos! en el sentido que el Consejo General del OPLEV validó un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos que se realizó de forma unilateral, sin transparencia y en ausencia de los representantes de los partidos políticos.

Ello se consideró **infundado**, pues justamente en el acuerdo por el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Prevención se obtuvieron los resultados a nivel estatal de las elecciones municipales y se pusieron a consideración de los partidos políticos los resultados respectivos.

Finalmente, la responsable consideró **inoperante**, por novedoso, el agravio consistente en que, previo a la emisión del acuerdo del OPLEV se debió dar a conocer de manera cierta y objetiva los elementos en los que se basó la determinación del porcentaje de votación.

En este sentido, confirmó la sentencia local.

### **¿Qué exponen los recurrentes?**

Los recurrentes hacen valer vía agravio lo siguiente:



- Indebida interpretación de lo previsto en los artículos 1° y 17 de la CPEUM, ya que no se garantiza el verdadero acceso a una justicia expedita.

- Violación a los principios de legalidad, transparencia, certeza e imparcialidad, pues respecto a los agravios formulados por el partido Cardenista la responsable no ponderó los derechos de éste a una vida interna sin intromisiones.

- Manifiestan que es erróneo lo considerado por la responsable en el sentido que el Código electoral local establezca una temporalidad en que se debe iniciar un estado de prevención e intervención a los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total válida en el proceso electoral inmediato anterior.

Alegan que el Código electoral local solo establece las causales de la pérdida de registro de un partido político, mas no el momento en que debe iniciar un estado de prevención.

- Que los resultados de la votación aún no han quedado firmes, pues hay elecciones que fueron impugnadas por distintos partidos políticos que no se han resuelto ni siquiera en primera instancia.

- Al designar el OPLEV una interventora sin experiencia, se transgreden derechos político-electorales de los integrantes del partido político.

- Refieren que debe aclararse el momento del inicio de la prevención y perfeccionar los requisitos o perfil con que debe contar quien sea designado como interventor o interventora del partido que se encuentre en la hipótesis o indicio de la pérdida de su registro.

- Indebida valoración del material probatorio, así como la inconstitucionalidad del artículo 94 del Código electoral local, ya que viola los derechos fundamentales del partido que no ha alcanzado el 3% de la votación emitida en el proceso electoral inmediato anterior, limitando su buen funcionamiento.

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

Ello, porque en su concepto, el resultado de las elecciones al final de los respectivos cómputos municipales o distritales, pueden ser modificados e incluso anulados durante la cadena impugnativa.

- Falta de exhaustividad, ya que la responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que la pretensión era modificar los resultados municipales, cuando lo que se controvertió fueron las inconsistencias y errores en los datos presentados en el acuerdo del OPLEV.

- La responsable fue omisa y negligente al analizar los motivos de disenso señalados en la impugnación regional.

Ello, porque en la apelación primigenia se controvertieron las inconsistencias que impactan en los porcentajes de participación ciudadana y de votación obtenida por los partidos, circunstancia que fue generada por una incorrecta determinación de las reglas de distribución de votación entre los partidos coaligados.

Lo que determinó que el Sistema de Cómputos Distritales Municipales del OPLEV contara hasta tres veces los votos emitidos por los partidos políticos coaligados, lo que generó una distorsión en el porcentaje total de participación ciudadana.

- El OPLEV incurrió en errores en el diseño en los sistemas de cómputos, lo que significó la atribución indebida de votos (dobles y triples) a partidos coaligados; ya que operó de manera simultánea dos sistemas que arrojaban resultados distintos.

Por lo anterior, solicitan que se realice el cómputo estatal de la elección de ayuntamientos, a partir de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Finalmente, que es incorrecta la no admisión de las pruebas supervinientes.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Se deben desechar las demandas,** porque no se actualiza algún



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque esta Sala Superior no advierte error de la Sala Xalapa, ya que ésta se constrictó al análisis de los agravios formulados por los recurrentes, los cuales se encuentran relacionados con la legalidad de la sentencia local que confirmó el acuerdo de inicio de procedimiento de prevención emitido por el OPLEV.

Tampoco se observa que la responsable hubiera realizado control de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a estudiar los agravios vinculados con la temporalidad para el inicio del procedimiento de prevención y la viabilidad de realizar un nuevo cómputo de la votación válida estatal.

Lo que, con independencia de cualquier otra consideración, de manera evidente implica una cuestión de mera legalidad.

Así, es claro que la responsable no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad, menos aún declaró la inaplicación de una norma.

No es obstáculo a lo anterior, que ¡Podemos! alegue en su escrito de demanda la inconstitucionalidad del artículo 94 del Código electoral local, porque en su concepto, viola los derechos fundamentales del partido político.

Además, porque el resultado de las elecciones al final de los respectivos cómputos municipales o distritales, pueden ser modificados o incluso anulados.

Lo anterior porque tal planteamiento no se hizo valer ante la instancia regional; además, el recurrente no realiza un contraste entre la norma local y la CPEUM.

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

Por el contrario, el agravio se refiere a generalizaciones relativas a que la citada disposición vulnera derechos fundamentales, lo que resulta dogmático y subjetivo.

De ahí que no se pueda considerar que Sala Xalapa incurriera en violación al debido proceso o error judicial pues se trata de cuestiones de mera legalidad y no es conforme a derecho que sea analizado porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

Finalmente, respecto del resto de las alegaciones, del análisis de las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución que se reclama es claro que no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, que inaplicara alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que no se actualiza un supuesto de excepción en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que baste la sola manifestación de supuesta inaplicación por parte de la responsable para justificar la procedencia del presente recurso, dado que, como se ha señalado, del análisis de la resolución reclamada se advierte que no se realizó interpretación o inaplicación de norma alguna.

Por otro lado, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los alegatos que formulan los recurrentes versan sobre cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el acuerdo de prevención en el procedimiento de posible pérdida de registro de partidos políticos locales y la pretensión de un nuevo cómputo estatal de la votación.

Por último, en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia en el sentido de que se trate de un asunto que reviste importancia y trascendencia.



Lo anterior, porque se trata de una temática relacionada con la pérdida del registro de partidos políticos locales cuando no hubieran alcanzado el umbral previsto en la normativa local, lo que en la especie no derivaría en un pronunciamiento novedoso.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

#### VI. RESUELVE.

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El

**SUP-REC-2055/2021  
Y ACUMULADO**

secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.